

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: JALISCO

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1770, 21 de julio (e)	Universidad de Guadalajara	<i>Cédula Real</i> , contiene un Dictamen favorable a la Creación de la Universidad.
1791, 18 de noviembre (e.f)	Universidad de Guadalajara	<i>Autorización Real</i> , en la que se conceden facultades para la fundación de la Universidad, misma que funciona hasta 1826 en que es clausurada.
1826, 18 de enero (c)	Universidad de Guadalajara	<i>Decreto</i> del gobernador local, que clausuró la Universidad.
1826, 18 de enero (e)	Instituto del Estado	<i>Decreto</i> del gobernador local, creando el Instituto.
1834, 1º de septiembre (r)	Universidad de Guadalajara	<i>Decreto</i> del gobernador interino reinstalando la Universidad.
1860, 4 de marzo (e)	Instituto del Estado	Por <i>Decreto</i> del gobernador del Estado se clausuró el Instituto.
1860, 2 de diciembre (c)	Universidad de Guadalajara	Por <i>Decreto</i> del gobernador se clausuró la Universidad.
1925, 25 de septiembre (r)	Universidad de Guadalajara	Por <i>Decreto</i> del gobernador del Estado se reinstaló la Universidad.
1945, 15 de marzo (p)	Universidad de Guadalajara	<i>Decreto núm. 5048</i> . Las Defensorías de Oficio: Civil, Penal, y la Procuraduría del Trabajo pasan a depender de la Universidad.
1945, 3 de abril (p)	Universidad de Guadalajara	<i>Decreto núm. 5051</i> , de la Legislatura Local, abroga el Decreto 5048.
1947, 12 de abril (p)	Universidad de Guadalajara	<i>Decreto núm. 5235</i> de la Legislatura Local, contiene la Ley Orgánica de los Servicios Culturales del Estado, entre ellos, los servicios Universitarios (capítulo VI).
1947, 23 de agosto (p.s)	Universidad de Guadalajara	<i>Decreto núm. 5268</i> de la Legislatura Local, contiene la Ley Orgánica de la Universidad, deroga el Decreto 5235, sobre los Servicios Culturales del Estado.
1950, 7 de enero (p)	Universidad de Guadalajara	Es publicada una <i>Nueva Ley Orgánica</i> de la Universidad.

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1952, 16 de septiembre (p)	Universidad de Guadalajara	<i>Decreto núm. 5765</i> de la Legislatura Local, contiene la <i>Nueva Ley Orgánica de la Universidad</i> . VIGENTE.
1959, 8 de enero (p) (f)	Instituto Jalisciense de Antropología e Historia	Por <i>Decreto de la Legislatura Local</i> se crea el Instituto como organismo descentralizado, depende sólo técnicamente del INAH.
1969	Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.	Vigente.

J. Jesús González Gallo, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 5765

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

Personalidad y fines

Artículo 1º La Universidad de Guadalajara es una corporación pública dotada de capacidad jurídica, destinada a cumplir en el campo de la cultura superior la misión que en este orden le corresponde al Estado.

Artículo 2º Son fines de la Universidad:

I. La conservación y transmisión de la cultura.

II. La educación superior.

III. La formación de profesionales y técnicos.

IV. La investigación científica.

V. El estudio de los problemas actuales de la convivencia humana y particularmente de México.

Artículo 3º La Universidad estará regida por las normas constitucionales relativas y en ella tendrán cabida todas las corrientes del pensamiento encaminadas a conocer y establecer la verdad.

Artículo 4º Para la realización de sus fines, la Universidad se inspirará en un propósito de servicio social, por encima de cualquier interés individual.

Artículo 5º Sólo la Universidad de Guadalajara, podrá expedir en el Estado los títulos necesarios para el ejercicio de las profesiones que se cursan en escuelas y facultades de su dependencia y que los requieran de acuerdo con el

artículo cuarto de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias.

CAPÍTULO II

Estructura

Artículo 6º La Comunidad Universitaria se integrará por sus autoridades, profesores, y alumnos y por los graduados en ella.

Artículo 7º La educación superior, la preparación de investigadores, la formación de profesionales y técnicos, la investigación científica y los demás fines de la Universidad se realizarán por las siguientes instituciones:

FACULTADES DE:

Ciencias Químicas,
Derecho,
Economía, Comercio y Administración,
Ingeniería,
Medicina, y
Odontología.

ESCUELAS:

Arquitectura,
de Enfermería y Obstetricia,
de Letras y Artes,
de Música; Politécnica,
Preparatoria de Jalisco, y
Vocacional.

INSTITUTOS:

de Astronomía y Meteorología,
de Bibliotecas,
de Botánica,
de Geografía,
de Patología Infecciosa Experimental, y
Tecnológico.

DEPARTAMENTOS

de Cultura Física.
Escolar,
de Extensión Universitaria,
de Investigación, Desarrollo y Promoción Industrial,
de Talleres,
de Trabajo Social,
Médico, y
Psicopedagógico.

Artículo 8º Al Instituto Tecnológico compete la labor técnica de la Universidad propia de sus Facultades de Ciencias Químicas e Ingeniería, Escuelas de Arquitectura, Letras y Artes, Politécnica y Vocacional, Instituto de Botánica,

Departamento de Investigación, Desarrollo y Promoción Industrial y de Talleres, y las futuras dependencias que se creen con el mismo fin.

Artículo 9º La organización educacional y académica del Instituto Tecnológico y sus dependencias se regirá por las normas y procedimientos generales de la Universidad; por la índole especial de sus estudios y trabajos, el Instituto Tecnológico funcionará como organismo descentralizado para todos los efectos de orden administrativo, rigiéndose por un Consejo en que se encontrarán representadas todas sus Dependencias, el que se sujetará a las reglas básicas establecidas en esta Ley y a las particulares de su reglamento.

Artículo 10. Para fines de control educacional y estadístico el Departamento Escolar tiene las siguientes atribuciones:

- I. Formular el calendario escolar y vigilar su cumplimiento;
- II. Efectuar la inscripción de los alumnos en las dependencias de la Universidad.
- III. Llevar los datos personales de los maestros y alumnos de la Universidad.
- IV. Dar cuenta al Rector de la actuación universitaria de los maestros y alumnos.

Artículo 11. La Universidad, para mejorar el cumplimiento de su misión, podrá fundar e incorporar nuevas Instituciones y modificar o suprimir cualquiera de las existentes.

CAPÍTULO III

Gobierno

Artículo 12. El gobierno de la Universidad se ejercerá por:

- I. El Consejo General Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los Consejos de Facultad o escuela.
- IV. Los directores de facultades, escuelas, institutos y departamentos.

APARTADO PRIMERO

Del gobernador del Estado

Artículo 13. En materia universitaria corresponden específicamente al jefe del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes atribuciones:

- I. Designar Rector, de una terna que presente el Consejo General Universitario, conocer de su renuncia y otorgarle licencia para estar separado de su cargo.
- II. Resolver, en general, toda clase de conflictos que surjan entre el Rector y el Consejo General Universitario y especialmente dirigir la cuestión que se plantee cuando el Rector haga uso del derecho de veto a un acuerdo de dicho Consejo.
- III. Proponer a la Universidad los programas de servio social que estime más convenientes para el bien del Estado.

IV. Promover cuanto estime pertinente para el mejoramiento de la Universidad y vigilar el cumplimiento de los fines de ésta.

APARTADO SEGUNDO

Del Consejo General Universitario

Artículo 14. El Consejo General Universitario se integrará por:

I. El Rector como presidente.

II. El secretario general.

III. Los directores de facultades, escuelas, institutos y departamentos enumerados en esta Ley.

IV. Un catedrático y un alumno de cada una de las facultades y escuelas de la Universidad.

V. Cuatro alumnos que representen al estudiantado en general.

Artículo 15. Son atribuciones del Consejo General:

I. Dictar las disposiciones generales en materias académicas, administrativas y disciplinarias.

II. Acordar el Plan Financiero de la Universidad.

III. Aprobar los presupuestos.

IV. Vigilar el movimiento de Tesorería y la aplicación de las partidas del Presupuesto.

V. Resolver sobre la adquisición y disposición de los bienes de la Universidad.

VI. Fijar las bases para el otorgamiento de becas y resolver quienes son acreedores a las que conceden otras Instituciones.

VII. Determinar sobre la fundación de nuevos planteles, institutos, departamentos, divisiones, oficinas o cualquiera otra dependencia que tiendan a ampliar o mejorar las funciones universitarias, y sobre la modificación o supresión de cualquiera de las existentes por notoria conveniencia.

VIII. Aprobar planes de estudio, medios de investigación, programas de cursos, métodos de enseñanza y formas de exámenes de la Universidad.

IX. Aprobar las normas para la incorporación de Institutos de Cultura, y resolver sobre las solicitudes relativas.

X. Fijar las reglas para la expedición de títulos, diplomas y certificados.

XI. Imponer las sanciones de separación definitiva de catedráticos, así como la suspensión de sus funciones y actividades, por más de tres meses, con excepción de aquellas que esta Ley atribuya a la competencia de otras autoridades.

XII. Revisar en segunda instancia, a petición del interesado, los acuerdos de sanciones impuestas por las diferentes autoridades universitarias a estudiantes y profesores de conformidad con el artículo 142 de esta Ley.

XIII. Conferir títulos honoríficos.

XIV. Proponer en su oportunidad, al gobernador del Estado, una terna de candidatos para ocupar la Rectoría de la Universidad.

XV. Aprobar el Calendario Escolar.

XVI. Las demás que le concede esta Ley.

Artículo 16. Los representantes catedráticos y alumnos se designarán anualmente por elecciones que se efectuarán dentro del primer mes de iniciadas las labores en cada una de las facultades y escuelas, dichas elecciones se normarán por los estatutos de las organizaciones magisteriales y de alumnos respectivos y, en su defecto, por un reglamento que elaborará el Consejo General Universitario.

Artículo 17. Si por alguna circunstancia no se hiciere nueva elección de representantes catedráticos o alumnos durante el primer mes, continuarán en sus puestos los representantes que fungieron el año anterior, hasta por dos meses más, debiendo entre tanto gestionar el Consejo General Universitario que la elección del representante faltante se verifique dentro del término de prórroga, y si pasado éste, no se hiciere nueva elección, se tendrá por vacante la representación del magisterio o de los alumnos de que se trate.

Artículo 18. Por cada Consejero propietario de elección habrá un suplente que lo substituya en sus faltas temporales. En las definitivas, se hará nueva elección.

Artículo 19. Para ser consejero maestro se requiere:

a) Tener el carácter de titular, en funciones, de alguna cátedra en la facultad o escuela que lo elija.

b) Haber prestado por lo menos tres años de servicio a la Universidad.

Artículo 20. Para ser consejero alumno se requiere:

a) Ser alumno regular.

b) Haber cursado cuando menos un año dentro de la facultad o escuela en que esté inscrito.

Artículo 21. Los consejeros de elección que dejen de reunir los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 cesarán automáticamente en su cargo.

Artículo 22. La organización que agrupe a la mayoría del estudiantado será quien acredite a los consejales alumnos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 14.

Artículo 23. El Consejo General Universitario trabajará en pleno o por comisiones, pudiendo ser éstas permanentes o especiales.

Artículo 24. Cuando el Consejo General Universitario funcione en pleno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, a menos de que se trate de asuntos para cuya decisión exijan esta Ley o el Reglamento, una mayoría especial.

Artículo 25. Salvo prevención legal en contrario, el Consejo tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

Las votaciones serán económicas a menos de que el Rector o el Consejo acuerden que sean nominales.

Artículo 26. En las sesiones, cada representante ejercerá un voto. Los directores de los Institutos de Astronomía y Meteorología, Botánica, Geografía y Patología Infecciosa Experimental y de los Departamentos de Investigación, Desarrollo y Promoción Industrial, de Trabajo Social, Médico y Psicopedagógico, tan sólo tendrán voz informativa. El Rector gozará de voto de calidad.

Artículo 27. El Consejo General Universitario tendrá cada año, dos periodos

ordinarios de sesiones: uno, al iniciarse las labores escolares y el otro, antes de finalizar el año escolar. El propio Consejo podrá reunirse en la asamblea extraordinaria cuando fuere convocado para ello por el Rector de propia iniciativa o a petición de una tercera parte de los Consejeros.

Artículo 28. De las Comisiones permanentes. Tendrán las atribuciones expresamente previstas en esta Ley y las demás que les asigne el Consejo General. Estas Comisiones serán:

I. De Educación.

II. De Hacienda.

III. De Revalidación de estudios, títulos y grados.

IV. De Responsabilidades.

V. De condonaciones, pensiones y becas.

VI. De Reglamento, y

VII. Las especiales que con este carácter establezca el Consejo con las atribuciones y para los fines que se le otorguen.

Artículo 29. Estas Comisiones se integrarán cuando menos por cinco miembros; El Rector será siempre uno de ellos y fungirá como presidente y los restantes serán necesariamente miembros del Consejo. Actuarán válidamente con la asistencia del presidente más la mitad de sus miembros.

Artículo 30. Son atribuciones de la Comisión de Educación:

I. Proponer las medidas necesarias para perfeccionar los mecanismos educativos, las normas pedagógicas y las bases específicas sobre la dirección, organización y administración de la enseñanza de la Universidad.

II. Investigar el funcionamiento y resultados, en el orden pedagógico, en las distintas dependencias de la Universidad.

Artículo 31. Son atribuciones de la Comisión de Hacienda:

I. Proponer al Consejo el plan financiero de la Universidad.

II. Proponer el arancel de tasas de la Universidad.

III. Vigilar el funcionamiento financiero, fiscalizar el manejo y las cuentas y el movimiento de la Tesorería.

IV. Fomentar los arbitrios de la Universidad, de cualquier género, adoptando las medidas necesarias a este fin.

Artículo 32. Son atribuciones de la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados:

I. Proponer al Consejo General las normas sobre la revalidación de estudios, títulos y grados o modificaciones de las que se hallen en vigor y dictaminar sobre casos particulares de esta índole para los efectos previstos en las fracciones XVIII y XIX del artículo 39 de la Ley.

II. Dictaminar sobre la incorporación de Instituciones Culturales.

Artículo 33. Son atribuciones de la Comisión de Responsabilidades:

I. Proponer al Consejo General Universitario los reglamentos en materia disciplinaria y las modificaciones a los que se hallen en vigor.

II. Presentar al propio Consejo el proyecto del Código Universitario de Sanciones y proponer los procedimientos para la instauración de los juicios

de responsabilidades que contra funcionarios, maestros, alumnos y empleados hayan de seguirse.

III. Proponer las sanciones a que se refiere el artículo 141 de esta Ley.

Artículo 34. Son atribuciones de la Comisión de Condonaciones, Pensiones y Becas, proponer las bases generales para:

I. Conceder medios de estudio.

II. Condonar tasas universitarias en forma parcial o total.

III. Otorgar pensiones o becas a estudiantes, graduados o profesores de la Universidad.

IV. Tramitar el intercambio de estudiantes y profesores.

Para estos efectos se elaborará el reglamento correspondiente.

Artículo 35. Son atribuciones de la Comisión de Reglamento:

I. Proponer las modificaciones o adiciones que se formulen al reglamento de esta Ley.

II. Examinar y dictaminar sobre todo proyecto de reglamento que deba ponerse en vigor en la Universidad.

APARTADO TERCERO

Del Rector

Artículo 36. Para ser Rector se requiere:

a) Ser mexicano por nacimiento.

b) Ser mayor de 30 años y menor de 65, y

c) Haber obtenido título o grado universitario superior al de bachiller.

Artículo 37. El Rector durará en su cargo seis años contados a partir del día primero de abril del año en que se renueva el Poder Ejecutivo del Estado. Sólo podrá ser removido por el gobernador, por causas graves, oyendo siempre el parecer del Consejo General Universitario.

Artículo 38. Las faltas temporales del Rector, que no excedan de un mes, serán cubiertas por el secretario general; para suplir las mayores de este término, el gobernador nombrará un Rector provisional, y para las absolutas, un nuevo Rector titular.

Artículo 39. Son atribuciones del Rector:

I. Representar legalmente a la Universidad.

II. Convocar al Consejo General, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de los que se encomiendan a otras autoridades o funcionarios.

III. Proponer al propio Consejo la designación de los miembros de las Comisiones permanentes y especiales que se integren, actuando en todo caso como presidente "ex-officio" de las mismas.

IV. Nombrar de acuerdo con el inciso V del artículo 52, y los artículos 62 y 63, a los directores de las facultades y escuelas; concederles licencia, aceptarles su renuncia y separarlos por causa grave.

V. Designar, otorgar licencia y remover libremente al secretario general, a

los directores de Institutos y Departamentos, al oficial mayor y al resto del personal administrativo y de servicio de la Rectoría.

VI. Conceder licencia a los profesores, a solicitud de ellos, al través de sus respectivos directores.

VII. Nombrar, otorgar licencia y remover, oyendo el parecer del director o jefe respectivo, al personal administrativo y de servicio de las dependencias universitarias.

VIII. Designar, con audiencia del Consejo General, al tesorero de la Universidad.

IX. Designar, a propuesta del Consejo de la facultad respectiva, a los profesores titulares, adjuntos y honorarios, aceptar las renunciaciones de aquéllos y separarlos por causa justificada, provisionalmente mientras resuelva definitivamente el Consejo General Universitario.

X. Designar a propuesta del director respectivo, a los profesores interinos y extraordinarios, aceptar su renuncia y separarlos por causa justificada.

XI. Dirigir la Administración de la Universidad, formular los presupuestos anuales de Ingresos y Egresos y autorizar el ejercicio de las partidas correspondientes.

XII. Ejercitar directamente las partidas de erogaciones que el Presupuesto señale para ser afectadas discrecionalmente por él.

XIII. Autorizar títulos, grados y diplomas según los estudios y carreras que se cursen.

XIV. Certificar, en unión del secretario general, la autenticidad de las firmas de los funcionarios de la Universidad, así como la idoneidad de los documentos con relación a los actos materia de ellos.

XV. Recibir la protesta de los funcionarios, profesores y empleados de la Universidad, en los términos prescritos por el Reglamento.

XVI. Requerir de los directores de las facultades, escuelas, institutos y departamentos los informes de labores en sus respectivas dependencias, para consignarlos en su propio informe, que deberá rendir al Consejo General en el segundo periodo ordinario de sesiones.

XVII. Promover todo lo que tienda al mejoramiento técnico, docente, disciplinario y patrimonial de la Universidad.

XVIII. Resolver, sobre revalidación de estudios realizados en otras Instituciones Culturales, teniendo en cuenta la opinión de las Comisiones de Revalidación correspondiente.

XIX. Decidir sobre la revalidación de títulos, grados y diplomas expedidos por otras Instituciones, teniendo en cuenta la opinión de las Comisiones de Revalidación correspondiente y del Departamento Escolar.

XX. Aprobar las medidas generales sobre el régimen interior; sobre vigilancia de las labores de las Dependencias Universitarias; sobre intensificación de los estudios, y sobre el buen gobierno de los planteles.

XXI. Aprobar las normas básicas de admisión de alumnos a las distintas dependencias de la Universidad.

XXII. Aprobar las bases de condonación de cuotas que regirán en la Universidad.

XXIII. Acordar las sanciones para los alumnos, excepto la expulsión definitiva.

XXIV. Intervenir en los conflictos que surjan en las Dependencias entre un director y su Consejo, especialmente cuando el director haga uso del derecho de veto.

XXV. En general, ejercer todas las facultades que no están reservadas por esta Ley a otras autoridades.

Artículo 40. En casos de grave urgencia en materia de la competencia del Consejo General Universitario, podrá el Rector resolver provisionalmente; pero dará cuenta en la sesión inmediata de dicho Consejo para la ratificación o rectificación correspondiente.

Artículo 41. Podrá el Rector conferir su representación o la de la Universidad a otras personas, para actos determinados que no impliquen obligaciones jurídicas.

Artículo 42. El Rector tendrá el derecho de vetar los acuerdos del Consejo General. El efecto inmediato del veto es renovar la consideración del asunto en la próxima sesión, a cuya celebración podrá convocar con el carácter de extraordinaria. El último efecto será el de someter la cuestión a la decisión definitiva del jefe del Ejecutivo del Estado, si el acuerdo impugnado no se rectifica.

APARTADO CUARTO

Del secretario general

Artículo 43. Para ser secretario general se requiere tener grado universitario superior al de bachiller y ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 44. Corresponde al secretario general:

I. Autorizar los acuerdos del Consejo General y las determinaciones del Rector.

II. Tramitar la correspondencia oficial de dichas autoridades.

III. Autorizar, juntamente con el Rector, los títulos, grados y diplomas que expida la Universidad.

IV. Realizar las actividades de publicidad de la Institución.

V. Suplir las faltas temporales del Rector en los términos del artículo 38 de esta Ley.

VI. Proponer al propio funcionario el nombramiento, la concesión de licencias y la remoción del personal administrativo y de servicio que esté a sus órdenes inmediatas.

VII. Vigilar el orden y la disciplina en las oficinas dependientes directamente de la Rectoría.

VIII. Presidir la Junta de secretarios de facultades y escuelas de la Universidad.

IX. Realizar las funciones y actividades específicas, permanentes o accidentales, que le confieran el Consejo General del Rector.

X. El secretario general será auxiliado en sus labores por un Oficial Mayor, quien cubrirá sus faltas temporales, a menos de que el Rector designe un secretario interino.

APARTADO QUINTO

Consejos de facultades y escuelas

Artículo 54. En cada una de las facultades y escuelas habrá un Consejo que llevará el nombre de la Institución y que se integrará por:

- I. El director quien fungirá como presidente.
- II. El secretario.
- III. Seis representantes del magisterio.
- IV. Tres representantes del alumnado.

Artículo 46. La representación del magisterio será por elección, la cual será normada por lo que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 47. Para ser consejeros maestros y alumnos de los Consejos de facultad o escuela se requieren los mismos requisitos que para ser representantes al Consejo General Universitario y al mismo tiempo se aplicará lo que establecen los artículos 18 y 21 de esta Ley.

Artículo 48. La organización que agrupe a la mayoría del estudiantado de cada plantel será quien acredite a los Consejales alumnos a que se refiere la fracción IV del artículo 45.

Artículo 49. Los Consejos de facultad o escuela se reunirán cuantas veces sea necesario por convocatoria expedida por el director respectivo, directamente o a petición de una tercera parte de los consejeros.

Artículo 50. En las sesiones, cada representante ejercerá un voto, el director gozará de voto de calidad. El secretario tendrá solamente voz informativa, a menos que fuere también representante.

Artículo 51. Regirán para los Consejos de Facultad o escuelas disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 de esta Ley. Serán también aplicables los preceptos de los artículos 16 y 17, pero la obligación que éste último impone al Consejo General Universitario será asumida por el Rector.

Artículo 52. Son atribuciones de los Consejos de Facultad o escuela:

I. Visar los proyectos elaborados por los Departamentos de Enseñanza con respecto a los planes de estudio, organización de programas, pruebas de conocimiento, estimación de aprovechamiento, métodos de enseñanza y la forma de realizar los exámenes que se implanten, así como adoptar los métodos didácticos más adecuados para las disciplinas que se impartan en el Establecimiento, los que se someterán a la aprobación del Consejo General Universitario, sin lo cual no entrarán en práctica.

II. Hacer observaciones a los acuerdos del Consejo General Universitario o a las resoluciones del Rector, cuando afecten los intereses de la facultad o escuela, para que aquellas autoridades puedan reconsiderarlos y decidan en definitiva.

III. Acordar todo lo que tienda al mejoramiento cultural administrativo y disciplinario del Plantel.

IV. Dictaminar sobre revalidaciones de estudios, grados, títulos y diplomas, cuando así lo soliciten las autoridades competentes.

V. Proponer al Rector, en su oportunidad, una terna para que de ella designe al director de la Dependencia.

V. Proponer al Rector los nombramientos de los profesores titulares, adjuntos y honorarios.

VII. Proponer al Rector las normas básicas para la admisión de alumnos.

VIII. Proponer al Rector las normas para el control de la asistencia, tanto de los profesores como de los alumnos.

IX. Formular las bases para la condonación de cuotas a fin de presentarlas al Rector para su aprobación.

X. Dictar las medidas generales para el régimen interior, la vigilancia de las labores, la intensificación de los estudios y el buen gobierno del plantel.

XI. Las demás que les conceda la Ley.

Artículo 53. De las comisiones permanentes de los Consejos de Facultad o escuela.

Las comisiones permanentes serán las siguientes:

I. De Educación.

II. De Revalidación.

III. De Responsabilidades.

IV. De Pensiones y Becas.

V. Las demás que con este carácter nombre el Consejo de Facultad o escuela, con las atribuciones y para los fines que se les otorguen.

Artículo 54. Las comisiones permanentes serán nombradas por el Consejo de facultad o escuela respectivos, integrándose con el director como presidente y dos miembros de dicho Consejo cuando menos.

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Educación:

I. Proponer los métodos necesarios para perfeccionar los mecanismos educativos, las normas pedagógicas, las bases específicas sobre la dirección, organización y administración de la enseñanza en la facultad o escuela respectiva.

II. Investigar el funcionamiento y resultados en el orden pedagógico en el plantel.

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Revalidación dictaminar sobre revalidaciones de estudios, grados, títulos o diplomas, cuando así lo soliciten las autoridades competentes.

Artículo 57. Son atribuciones de la Comisión de Responsabilidades.

I. Proponer las sanciones a que se refiere el artículo 141 de esta Ley.

II. Dictaminar en relación con actos graves cometidos dentro del plantel.

III. Coadyuvar en las funciones de vigilancia disciplinaria encomendadas al director.

Artículo 58. Es atribución de la Comisión de Pensiones y Becas, proponer a las autoridades respectivas los candidatos que deban recibir medios para ayudarse en su mejoramiento cultural, tal como lo establece el artículo 34 de esta Ley.

APARTADO SEXTO

De los directores de las Dependencias Universitarias

Artículo 59. En la Universidad habrá dos tipos de directores:

- I. Directores de facultades y escuelas.
- II. Directores de institutos y departamentos.

De los directores de facultades y escuelas

Artículo 60. Para ser director de alguna de las facultades o escuelas de la Universidad se requiere:

- a) Ser mexicano.
- b) Tener más de 30 años y menos de 65.
- c) Poseer título o grado universitario en alguno de los estudios o carreras que se cursen en la facultad o escuela de cuya Dirección se trate, o ser de reconocida capacidad en la materia a juicio del Consejo General; pero teniendo en todo caso grado de bachiller, y
- d) Haber sido profesor de la Dependencia por más de tres años.

Artículo 61. Los directores de las facultades y escuelas de la Universidad entrarán en funciones el 1º de mayo del año en que se renueve el Poder Ejecutivo del Estado, durarán en su cargo tres años, al cabo de los cuales se hará nueva designación y podrán ser reelectos.

Artículo 62. Los Consejos de facultad o escuela presentarán al Rector 15 días antes de la fecha que señala el artículo anterior, una terna, de la que se elegirá al nuevo director. De no ser presentada la terna, al Rector elegirá al director libremente.

Artículo 63. En las faltas temporales y definitivas de los directores se procederá de la siguiente manera:

- a) En las que no excedan de 30 días serán suplidas por un director interino nombrado directamente por el Rector cumpliendo los requisitos del artículo 60, y
- b) En las que excedan de 30 días, el Rector nombrará un director interino a propuesta en terna del Consejo de facultad o escuela respectivo.

Artículo 64. Son atribuciones de los directores de Facultades y escuelas las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Institución.
- II. Presidir en las facultades o escuelas los Consejos respectivos y ejecutar sus acuerdos.
- III. Proponer al Rector el nombramiento y remoción de los jefes de Departamentos de Enseñanza, de los profesores interinos y extraordinarios y del personal administrativo y de servicio, de su Dependencia.
- IV. Proponer las Comisiones del Consejo de Facultad o escuela y fungir como presidente ex-oficio de las mismas.
- V. Conceder licencias económicas hasta por ocho días a los catedráticos y demás personal de su Dependencia.

VI. Convocar a los exámenes de su plantel, cuidando de la integración de los jurados respectivos de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General y del Particular de su Facultad o escuela.

VII. Señalar, oyendo el parecer de los profesores y alumnos respectivos, los horarios de clases. En caso de no poder llegarse a un acuerdo, se someterá el punto al Consejo de su Dependencia.

VIII. Promover la coordinación y en su caso la modificación del plan de estudios, de los programas de curso, de los métodos de enseñanza y de las pruebas de conocimiento en el plantel sujeto a su dirección, vigilando su cumplimiento estricto.

IX. Gestionar todo lo relativo al mejoramiento cultural, docente, económico y disciplinario de la Institución a su cargo.

X. Visar las certificaciones expedidas por el secretario.

XI. Afectar las partidas del Presupuesto que corresponde a su Dependencia.

XII. Autorizar las nóminas respectivas.

XIII. En general todas aquellas facultades que no estén reservadas a otra autoridad de la facultad o escuela a su cargo.

Artículo 65. Podrá un director de facultad o escuela ejercer el veto contra los acuerdos de su Consejo; en caso de no llegarse a una solución se pedirá la intervención del Rector y si con ello no la hubiera, se someterá a la decisión del Consejo General Universitario.

De los directores de institutos y departamentos

Artículo 66. Para ser director de algún Instituto o Departamento de la Universidad, se requiere; ser de reconocida capacidad y honorabilidad.

Artículo 67. Los directores de Institutos y Departamentos serán nombrados y removidos libremente por el Rector de la Universidad.

Artículo 68. Los directores de Institutos y Departamentos tendrán las siguientes facultades:

I. Representar legalmente a la Institución.

II. Proponer al Rector el nombramiento del personal de su Dependencia.

III. Conceder al personal licencias económicas hasta por ocho días.

IV. Afectar las partidas del presupuesto que le correspondan.

V. Gestionar todo lo relativo al mejoramiento de la Institución a su cargo.

VI. Autorizar las nóminas respectivas.

De los secretarios

Artículo 69. En cada facultad o escuela habrá un secretario que ejercerá las siguientes actividades:

I. La de fungir como secretario de acuerdos en los Consejos respectivos.

II. Expedir las certificaciones y autorizar la correspondencia oficial.

III. Auxiliar al director en sus labores, ejecutar las determinaciones de éste y desempeñar en general las actividades relativas a la Institución, que el propio director o el Consejo de facultad o escuela le encomienden.

IV. Cuidar de la administración de los bienes de la facultad o escuela,

vigilar el cumplimiento de las medidas de Gobierno y cooperar en el mantenimiento del orden y disciplina del Plantel.

V. Integrar la Junta de secretarios de facultades y escuelas de la Universidad.

Artículo 70. Para ser secretario de facultad o escuela, se requiere tener reconocida capacidad administrativa y honorabilidad.

Artículo 71. La Junta de secretarios de las facultades y escuelas de la Universidad tendrá por objeto facilitar el manejo de los asuntos de su competencia coordinar sus funciones, unificar en lo posible sus sistemas, promoviendo lo necesario para expeditar los trámites administrativos y estará integrada por todos los secretarios de facultades y escuelas, el director del Departamento Escolar y el secretario general de la Universidad.

CAPÍTULO IV

De la enseñanza

Artículo 72. La enseñanza debe organizarse en la Universidad al través de los Departamentos de Enseñanza respectivos.

Artículo 73. Los Departamentos de Enseñanza son las corporaciones técnicas de los profesores de una misma disciplina en una facultad o escuela en donde uno de ellos será designado y fungirá como jefe.

Artículo 74. Los Departamentos de Enseñanza tendrán por objeto formular los planes de estudio, organización de programas, pruebas de conocimiento, estimación de aprovechamiento, métodos de enseñanza y la forma de realizar los exámenes que se implanten, así como adoptar los métodos didácticos más adecuados para las disciplinas que se tengan en el establecimiento, los que se presentarán al Consejo de facultad o escuela para su trámite correspondiente.

Artículo 75. Los jefes de Departamento de Enseñanza de cada facultad o escuela integrarán un conjunto que se denominará Colegio de Enseñanza, y será presidido por el director del Plantel; su objeto es la coordinación de sus esfuerzos.

Artículo 76. Toda reforma que se introduzca en los planes y programas de estudio entrará en vigor el año escolar siguiente. Las modificaciones que se implanten, en cuanto afecten a los cursos regulares de cada año e impliquen aumento de materias o prácticas no serán obligatorias para los alumnos que hubieren terminado el curso regular respectivo con anterioridad a la fecha en que dichas modificaciones deban entrar en vigor.

Artículo 77. Cuando las reformas de los planes de estudio sólo impliquen modificaciones en la distribución de las materias correspondientes a un grado o carrera, la Universidad expedirá matrículas a los alumnos para que éstos puedan hacer sus cursos, conciliando los intereses de ellos con los de la organización del plantel de que se trate y teniendo siempre en cuenta las reglas de compatibilidad de estudios que fije el Consejo de facultad o escuela respectivo.

Artículo 78. La Universidad realizará la enseñanza, en las medidas de sus posibilidades, atendiendo al cupo de sus locales, la capacidad humana de sus

maestros y los recursos económicos para la verificación de sus funciones. En tal virtud, sólo admitirá el número de alumnos que puedan recibir, en forma adecuada, la enseñanza de que se trata de impartirles; pero pugnará siempre por conseguir mayores medios para extender el campo de sus actividades.

CAPÍTULO V

Personal docente

Categoría de profesores

Artículo 79. Los profesores de la Universidad tendrán dos clases de categorías: una académica y otra administrativa, o sea una por el Departamento en que laboran y otra por la cátedra de adscripción.

Artículo 80. Los profesores adscritos a un Departamento de Enseñanza, se clasifican desde el punto de vista académico, y sus categorías son:

- Profesor jefe de Departamento.
- Profesor investigador.
- Profesor asociado.
- Profesor asistente.
- Instructor.
- Técnico.

Esta clasificación se basa en sus funciones y se distingue como sigue:

- a) El profesor jefe de Departamento es el que dirige y gobierna todas las funciones dentro del mismo.
- b) Profesor investigador es aquél que exclusivamente se dedica a la investigación científica y tan sólo enseña a sus colaboradores.
- c) Profesor asociado es el auxiliar del jefe del Departamento respectivo, dicta cátedra y trabaja en labores de investigación pedagógica.
- d) Profesor asistente es aquél que exclusivamente se dedica a dictar cátedras teóricas o prácticas.
- e) El instructor es aquél a quien se le encarga un grupo pequeño para la enseñanza práctica y está supeditado a las jerarquías superiores, y
- f) El técnico es una persona hábil en la labor práctica y trabaja exclusivamente en los aspectos materiales de la enseñanza o investigación.

El reglamento normará las funciones precisas del profesorado.

Artículo 81. Los profesores adscritos a una cátedra se clasificarán desde el punto de vista administrativo y se denominarán tomando en cuenta dos factores:

- I. Tiempo que dure su adscripción a la cátedra que puede ser
 - a) Tiempo indefinido, y
 - b) Tiempo definido.
- II. Tiempo que dediquen a la Universidad, pudiendo ser:
 - a) Tiempo parcial, y
 - b) Tiempo completo.

Artículo 82. Los profesores de adscripción a una cátedra por tiempo indefinido, forman el personal docente de planta y tendrán las siguientes categorías:

I. Titulares, a quienes corresponda servir una cátedra regular por tiempo indefinido.

II. Adjuntos, los adscriptos a los titulares para suplirlos en sus faltas temporales, y

III. Honorarios, aquéllos a quienes por sus méritos la Universidad confiera esa distinción.

Artículo 83. En cada facultad o escuela habrá tan sólo un profesor titular por cada cátedra que se imparta. Cuando por razones de orden pedagógico una cátedra se imparta a varios grupos, habrá una adscripción de profesor titular y el resto con carácter de extraordinario.

Artículo 84. Cada profesor titular tendrá un profesor adjunto, quien lo substituirá en sus faltas temporales y será escogido preferentemente de entre los profesores del mismo Departamento del rango académico inmediato inferior.

Artículo 85. Los profesores de adscripción a una cátedra por tiempo indefinido, tendrán las siguientes categorías:

I. Extraordinarios, aquellos a quienes corresponde servir una cátedra temporal, intensiva o especial.

II. Interinos, aquéllos que temporalmente sustituyen a los profesores adjuntos y extraordinarios.

III. Huéspedes, los maestros a quienes la Universidad invite para desempeñar cursos breves.

Artículo 86. Para ser nombrado profesor de la Universidad se requiere ser de reconocida moralidad y capacidad en la materia que vaya a impartir.

Artículo 87. Todo el profesorado de la Universidad, siempre que las circunstancias lo permitan, será nombrado por oposición, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Artículo 88. La promoción del magisterio se hará de acuerdo con lo que establece el artículo anterior y para este efecto se escogerá preferentemente de entre la categoría inmediata inferior en el rango académico para designar a los profesores en las vacantes que sucedan y tomando en cuenta siempre los méritos, antigüedad, prestigio y demás de los posibles candidatos.

Artículo 89. Ningún catedrático que tenga el carácter de titular podrá ser removido de su cargo, a no ser por el incumplimiento de sus obligaciones, o por incapacidad o inmoralidad debidamente comprobadas, oyéndolo en defensa y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Artículo 90. La Universidad sólo concederá licencias al profesorado, para estar separado de su cargo, hasta por un año; no serán renovables sino en el caso de que el solicitante se encuentre en calidad de becado.

Artículo 91. Los profesores que en el desempeño del magisterio sufran incapacitación para el servicio, tendrán derecho a retirarse con una pensión que otorgará el Consejo General Universitario, de acuerdo con las normas del Reglamento.

Artículo 92. El maestro con más de treinta años de servicio, tendrá derecho a retirarse con una pensión vitalicia que le otorgará el Consejo General Universitario y su monto se fijará atendiendo al tiempo efectivo de trabajo, a su situación económica y a las posibilidades del Patrimonio de la Institución.

Artículo 93. Las licencias, remociones, facultades, obligaciones, jubilaciones y demás serán normadas por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VI

De los alumnos

Artículo 94. La condición de alumno de la Universidad se adquiere mediante la admisión por el Departamento Escolar de la misma, otorgada previas las pruebas de selección correspondientes y de acuerdo con las características de nacionalidad, edad, conducta, salud, continuidad en el estudio y de conocimiento. Se conservará esa condición mientras no se pierdan las cualidades requeridas o no sea separado definitivamente por faltas cometidas en los términos de esta Ley o de sus Reglamentos.

Artículo 95. Los alumnos tendrán derecho a recibir la enseñanza que imparta la Universidad, así como a obtener mediante las pruebas de conocimiento y de más requisitos establecidos, el título o grado universitario correspondiente.

Clases o categorías de alumnos

Artículo 96. Las personas que se inscriban en la Universidad serán estudiantes “ordinarios”, “especiales”, y “oyentes”.

Los alumnos ordinarios pueden ser “regulares”, “irregulares” y “condicionales”, por revalidación de estudios.

Son estudiantes “ordinarios”, los que se inscriben con la finalidad de adquirir un grado o título universitario y “oyentes” los que al hacerlo en uno o más cursos, persiguen solamente finalidades culturales.

En aquellas escuelas o Facultades que hayan reglamentado los cursos llamados “libres” o “especiales”, se autorizarán inscripciones sin otras prerrogativas que las de poder asistir a clases, figurar en listas de profesores y presentar examen, con boleta de calificación; pero sin derecho a obtención de grado o título alguno y sin que esta calidad de alumnos implique que han sido revalidados estudios anteriores, o que los efectuados puedan ser reconocidos como equivalentes a cursos ordinarios, lo anterior se hará constar en la boleta respectiva.

Son alumnos “ordinarios regulares” los que al inscribirse tienen derecho a cursar todas las materias correspondientes a un año de estudios de la carrera respectiva.

Son alumnos “ordinarios irregulares” los alumnos inscritos que tengan derecho a cursar parte de las materias de un año de estudios y parte o todas las materias del año de estudios inmediato superior.

Son alumnos “ordinarios condicionales” aquellos que hayan solicitado a la Universidad la revalidación de estudios previos, realizados en otra institución educativa y cuyo expediente se encuentre en trámite.

Los alumnos “oyentes” serán admitidos libremente con las restricciones de cupo de grupo y de local, y limitación de talleres o laboratorios. Pagarán las cuotas que fije el reglamento y no tendrán derecho a obtener ningún grado o

título, pero podrán recibir una constancia de haber concurrido a los cursos respectivos.

Artículo 97. Los alumnos cooperarán, mediante sus aportaciones económicas, al mejoramiento de la Universidad, para que ésta pueda cumplir con la mayor amplitud su misión. El Consejo General Universitario fijará las cuotas respectivas en el arancel que en los términos de esta Ley y su Reglamento se establecen. La falta de recursos no será en ningún caso motivo para que se niegue el ingreso a la Institución, por lo que en caso de necesidad comprobada, podrán hacerse concesiones de condonación o de aplazamiento a los pagos conforme a la reglamentación que se establezca.

Artículo 98. Los alumnos estarán igualmente obligados a prestar, de acuerdo con su condición, el servicio social que la Universidad imponga.

Artículo 99. Los alumnos de una Facultad o escuela no podrán desempeñar cátedra en la misma.

Artículo 100. La Universidad sólo deberá mantener relaciones con las organizaciones de alumnos que no participen en actividades políticas. No se entenderá como actividad política, la función electoral de sus propios organismos.

Artículo 101. Los alumnos podrán reunirse y expresar dentro de la Universidad sus opiniones sobre los asuntos que a la Institución conciernan, sin más limitaciones que las de no interrumpir las labores universitarias y guardar el decoro y el respeto debidos a la Institución y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los establecimientos de la Universidad, deberán llenarse los requisitos que señala el Reglamento.

CAPÍTULO VII

Pruebas de conocimiento y aprovechamiento

La Universidad de Guadalajara realizará las siguientes pruebas de conocimiento y aprovechamiento:

Artículo 102. “De Conocimiento,” a todos los alumnos de primer ingreso a las distintas dependencias de la Universidad que servirá para apreciar el grado de conocimiento adquirido en las escuelas de donde provienen.

Artículo 103. “Exámenes de capacitación, que se realizarán a los alumnos o graduados en Instituciones no oficiales o extranjeras y que soliciten revalidación.

Artículo 104. “Reconocimientos” que se harán en aquellos planteles en donde sea indispensable mediante estas pruebas conocer el aprovechamiento de los alumnos antes de la terminación de la materia correspondiente.

Artículo 105. “Exámenes de fin de curso”, que seran:

I. “Ordinarios”, los que presentarán los alumnos que hayan asistido al 80% o más de las clases efectuadas.

II. “Ordinarios diferidos”, que podrán sustentar los alumnos que por enfermedad o causa de fuerza mayor justificada no se hubiesen presentado en el tiempo oportuno, debiendo presentarlos en el periodo de extraordinarios inmediato, previo el pago de la cuota correspondiente.

III. "Extraordinarios", que se concederán a los alumnos mediante el pago de los derechos correspondientes y que hayan asistido a más del 60% de las clases efectuadas en el curso inmediato inferior.

Además se concederá este tipo de exámenes a los alumnos que habiendo presentado el examen ordinario hayan resultado reprobados en él. Se exceptúan de este caso las materias de orden práctico que requerirá la repetición del curso.

Los alumnos que no hayan aprobado las materias de años escolares inferiores antes de la apertura del nuevo año escolar, deberán inscribirse al curso para tener derecho a los exámenes correspondientes, en la fecha que nuevamente tenga lugar.

Artículo 106 "Exámenes profesionales", que comprenden las de tesis y capacitación profesional, que se conceden a los alumnos que han terminado una carrera de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 107. Los alumnos que tengan menos de un 60% de asistencia en cada materia, tendrán que repetir el curso con el pago especial que señale el arancel.

Artículo 108. Cuando han sido reprobados los alumnos tres veces en dos materias pierden el derecho a reinscribirse.

CAPÍTULO VIII

Sistema de calificaciones

Artículo 109. El sistema de calificaciones de la Universidad es el centesimal, siendo la calificación mínima de pase "60" y sus equivalencias son:

<i>Denominaciones</i>	<i>Sistema actual</i>
Excelente	90 a 100
Muy bien	80 a 89
Bien	70 a 79
Regular	60 a 69
Mal	59 o menor

Artículo 110. Las calificaciones se anotarán en las actas y certificados que la Universidad expida.

Artículo 111. Para otros sistemas de calificaciones que han regido en la Universidad se establecen las siguientes equivalencias.

ESCALA DE CALIFICACIONES USADAS POR LA PROPIA UNIVERSIDAD

<i>Escala centesimal</i>	<i>Escala del 0 al 4</i>	<i>Escala del 0 al 12</i>
90 a 100	3.6 a 4	11 y 12
80 a 89	2.6 a 3.5	8 a 10
70 a 79	1.6 a 2.5	5 a 7
60 a 69	0.6 a 1.5	2 a 4
59 ó menor	menor de 0.6	menor de 2

Artículo 112. Para otros sistemas usados o en uso por otras instituciones, la Universidad establecerá las equivalencias que correspondan.

CAPÍTULO IX

Revalidación de estudios, títulos y grados

Artículo 113. Mediante los requisitos expresados en esta Ley, la Universidad de Guadalajara revalidará los estudios hechos:

a) En las escuelas y Universidades de la República que tengan carácter oficial.

b) En las escuelas y demás Instituciones de la República que no tengan carácter oficial, y

c) En las Universidades y Colegios extranjeros de primer orden.

Artículo 114. Estas revalidaciones se harán en forma total y únicamente a los solicitantes que se hayan titulado o graduado en las escuelas de origen.

Artículo 115. En los casos de no graduados, se revalidarán como sigue:

a) En las escuelas de la Universidad en que se expiden títulos de ejercicio profesional se revalidarán totalmente.

b) De estudios de carreras que se hacen en tres años se revalidará únicamente el 1er. año.

b). De estudios de carreras que se hacen en la Universidad de 4 o 5 años, se revalidarán únicamente los dos primeros, y

d) De estudios que se hacen en la Universidad en 6 o más años, se revalidarán únicamente hasta el 3º

Esta revalidación se hará dando la equivalencia materia por materia de acuerdo con los programas correspondientes.

Artículo 116. En los casos de procedencia de estudiantes no graduados y que hayan hecho sus estudios en Instituciones señaladas en los puntos "B" y "C" del artículo 113, las revalidaciones se harán mediante examen de capacitación de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Artículo 117. La Universidad de Guadalajara revalidará títulos profesionales y grados expedidos por:

a) Las escuelas y Universidades de la República que tengan carácter oficial.

b) Las Instituciones del país que no tengan carácter oficial, y

c) De las Instituciones universitarias o colegios extranjeros de primer orden.

Artículo 118. Estas revalidaciones de títulos o grados expedidos por otras Instituciones se harán según los lineamientos señalados por los reglamentos.

CAPÍTULO X

De la expedición de comprobantes de estudios

Artículo 119. Para testificar la validez de conocimientos adquiridos por los alumnos en cualquier aspecto de la enseñanza, la Universidad expedirá de acuerdo con el Reglamento, los siguientes comprobantes de estudio:

a) Constancias de estudios en las que se hace constar la terminación de determinadas materias de estudios realizadas en alguna facultad o escuela, las expedirán los secretarios con el "visto bueno" del director.

b) Boletas de examen o sea la relación de materias presentadas, años de estudios y calificaciones obtenidas, firmadas por el jurado que verificó el examen.

c) Certificados, a quienes deseen comprobar que cursaron y fueron aprobados en determinadas materias, firmados por el director y secretario correspondiente.

d) Diplomas para comprobar el curso de estudios especiales, y

e) Títulos, a quienes hubieren terminado las carreras, cuyos estudios se realicen en la facultad o escuela correspondiente, para las cuales la expedición de aquel fuere requisito legal para su ejercicio profesional.

CAPÍTULO XI

De los ex-alumnos

Artículo 120. La Universidad procurará que los graduados en sus Dependencias sigan formando parte de su comunidad cultural, para lo que fomentará su organización y mantendrá con ellos estrechas relaciones de cooperación.

Artículo 121. Los graduados en la Universidad tendrán preferencia para ser designados profesores, funcionarios y empleados de la misma, en igualdad de condiciones.

Artículo 122. La Universidad podrá requerir la participación de los postgraduados en sus labores.

Artículo 123. La Universidad fomentará igualmente la organización de sus ex-alumnos que por causas que no les fueron imputables hayan dejado de estudiar, con el propósito de obtener su cooperación para los fines universitarios.

CAPÍTULO XII

Patrimonio de la Universidad

Artículo 124. El Patrimonio de la Universidad se constituirá por:

I. Por los bienes inmuebles del Estado, que actualmente posee y tenía en posesión cuando se promulgó su Ley Orgánica por Decreto Núm. 5268 de fecha 21 de agosto de 1947.

II. El efectivo, valores créditos, laboratorios, equipos, bibliotecas y demás bienes muebles con que cuenta en la actualidad.

III. Los bienes raíces y muebles que en futuro adquiera por cualquier título jurídico, para la satisfacción de sus fines.

IV. Los derechos y pagos que recaude por la prestación de sus servicios.

V. Los subsidios que la Federación, el Estado, los municipios, instituciones privadas o los particulares le concedan.

VI. Los productos y frutos de sus bienes muebles o inmuebles.

VII. Los rendimientos de los bienes del Estado que éste les destine, y
VIII. Las cuotas y tasas de su arancel.

Artículo 125. Los inmuebles del Patrimonio Universitario, mientras estén destinados a su servicio, serán inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen.

Cuando alguno de dichos inmuebles deba ser utilizado en forma diferente de la estrictamente universitaria, pero para beneficio de la misma, el Consejo General podrá declararlo así y su resolución, que tendrá que ser de cuando menos las dos terceras partes de sus componentes, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Desde ese momento, los bienes liberados, se considerarán de la propiedad privada de la Institución, y quedarán sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 126. Los bienes muebles de la Universidad estarán bajo el control de un encargado, quien por riguroso inventario hará las altas y bajas correspondientes y por cuyo conducto se harán las compras de la Universidad y se le designará como jefe de Compras e Inventarios.

Artículo 127. Los bienes fungibles serán repuestos con acuerdo del Rector, previa petición del director de la Dependencia a que correspondían.

Artículo 128. Los bienes no fungibles serán reparados o dados de baja para ser repuestos, previa comprobación de su deterioro por conducto del jefe de Compras e Inventarios y con acuerdo del Rector.

Artículo 129. Los presupuestos de la Universidad serán elaborados libremente en su debida oportunidad y de acuerdo con las normas del Reglamento.

Artículo 130. En el aprovechamiento y disposición de los bienes objeto de donativos a la Universidad, se respetarán estrictamente las condiciones y modos establecidos por los donantes. Lo mismo se hará con los subsidios otorgados por las entidades públicas.

Artículo 131. Los actos en los que la Universidad sea parte no causarán ninguna tasa o impuesto al Estado o a los municipios.

Artículo 132. Las cuotas con las que los alumnos cooperen al mejoramiento de la Universidad, se regirán por las siguientes normas:

I. Se referirán a los actos relativos a los cursos, tales como matrículas, certificados, exámenes, expedición de títulos, revalidación de estudios, etcétera.

II. Se ceñirán al arancel que expida el Consejo General Universitario.

III. Ingresarán al Patrimonio de la Universidad.

IV. Sólo podrán condonarse, reducirse o aplazarse cuando se trate de estudiantes notoriamente imposibilitados para hacer su pago, de relevantes aptitudes para el estudio y que hayan dado muestras efectivas de aprovechamiento. Esta Ley y su Reglamento prescriben los medios de comprobación de tales condiciones y la manera de realizarla.

Artículo 133. La falta de pago de alguna de las cuotas hace al funcionario o empleado culpable, solidariamente responsable. La obligación prescribirá a los cinco años.

Igual responsabilidad recaerá, aparte de la acción penal correspondiente, sobre el funcionario, empleado o particular, que proporcione o disimule informaciones falsas para eludir el pago.

CAPÍTULO XIII

Responsabilidades y sanciones

Artículo 134. Incurrirán en responsabilidades y ameritarán sanciones los miembros de la Universidad que cometan faltas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 135. Son causas generales de responsabilidad:

I. Los actos graves dirigidos contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

II. La hostilidad desarrollada en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal.

III. La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado.

IV. La falta de dedicación al puesto que desempeña.

V. La sustracción o falsificación de documentos o informes o su aceptación dolosa otorgándoles efectos de que legalmente carezcan:

VI. La comisión de actos contrarios a la moral o al derecho, que redunden en desprestigio de la Institución.

VII. La inobservancia de las normas de gobierno implantadas.

VIII. No guardar el respeto y consideración debidos a los superiores, compañeros, alumnos y dependientes, en sus respectivos casos.

IX. La resistencia a prestar servicio social.

X. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Reglamento o los acuerdos de las autoridades gubernamentales de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.

Artículo 136. Son faltas específicas de los profesores:

I. Utilizar la cátedra para fines de propaganda que se aparten de los lineamientos científicos de la Universidad.

II. Desatender la cátedra sin causa justificada.

III. Cometer, dentro de los establecimientos de la Universidad, actos inmorales o ilícitos.

IV. Incitar a los alumnos a la perversión moral.

Artículo 137. Son causas específicas de responsabilidad de los alumnos:

I. Hacer labor de agitación perniciosa dentro de la Universidad, contraria a la moralidad y al prestigio de la misma.

II. Incitar y participar en desórdenes que pongan en peligro el prestigio de la Universidad.

III. Desarrollar actividades tendientes a tomar vacaciones fuera de los periodos establecidos.

IV. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento.

V. Faltar a la disciplina en cualquier forma.

Artículo 138. Por la comisión de las faltas de que hablan los artículos 135 a 137, podrán imponerse las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo o empleo del derecho de alumno, y suspensión en el gobierno de Universidad.

III. Suspensión o pérdida del derecho a intervenir en el gobierno de la Universidad o de sus Dependencias.

IV. Separación definitiva.

Artículo 139. La sanción de separación podrá referirse a la facultad, escuela, instituto, departamento o cualquiera dependencia de la Universidad donde el responsable desempeñe el puesto o el alumno esté matriculado.

Artículo 140. Las sanciones consignadas en este capítulo, se aplicarán según la gravedad de la falta y la reincidencia en ella.

Para apreciar la gravedad de las infracciones y graduar la sanción correspondiente, se atenderá a la naturaleza de la acción u omisión, a la circunstancias de ejecución y al daño causado.

Artículo 141. Las sanciones se impondrán:

I. Por el gobernador respecto de las faltas cometidas por el Rector.

II. Por el Consejo General Universitario, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 135 de esta Ley y no se encontrare comprendidas dentro de los señalados por los artículos 136 y 137.

III. Por el Consejo de la facultad o escuela a que pertenezcan el profesor o alumno que haya cometido alguna de las faltas a que se refieren los artículos 136 y 137 de esta Ley.

IV. Por el Rector, a los directores de las facultades, escuelas, institutos, departamentos, profesores, alumnos y a todo el personal administrativo y de servicio de las oficinas centrales de la Universidad.

V. Por los directores de facultades y escuelas en lo que concierne a los profesores, en tratándose de amonestación, y por lo que hace a los alumnos, cuando la sanción aplicable sea suspensión hasta de ocho días. Esta competencia de los directores de facultades o escuelas para sancionar se refiere a las faltas cometidas dentro de los respectivos planteles.

También corresponderá a los directores de facultades y escuelas y a los de los institutos y departamentos aplicar cualesquiera de las sanciones establecidas al personal administrativo y de servicio de sus Dependencias.

VI. Por los profesores a los alumnos de su clase con suspensión en ella hasta por ocho días.

Artículo 142. El Consejo Universitario en Pleno, conocerá en segunda instancia de los casos de inconformidad de los sancionados con las resoluciones dictadas por las autoridades a que se refieren los incisos II, III, y IV del artículo anterior, cuando ésta consista en suspensión por más de tres meses o separación definitiva de la Universidad.

Artículo 143. Las resoluciones que admitan apelación, en los términos del artículo anterior podrán ser recurridas dentro del término de quince días hábiles a partir del siguiente al que hayan sido notificados los interesados.

Artículo 144. El Consejo en Pleno podrá confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, inclusive aumentar la sanción, si el caso lo amerita.

Artículo 145. Las resoluciones que en esta materia se dicten surtirán inme-

diatamente sus efectos y, si en segunda instancia fuesen revocadas se restituirá al afectado en su derecho si así se determina.

Artículo 146. En todos los casos, para poder aplicar una sanción deberá oírse al interesado y se formará un expediente en el que consten los hechos que se atribuyen a la persona de quien se trata, la declaración de ésta y los demás elementos de convicción en que se funde la resolución que se dicte.

Artículo 147. La comisión de las faltas a que aluden las fracciones I, III, V y IX del artículo 135, se sancionará con separación definitiva de la Universidad.

Artículo 148. La responsabilidad por las infracciones enumeradas en las fracciones II, VI y VIII del artículo 135, se castigará con amonestación y suspensión hasta por un año, según la gravedad del caso, y separación en caso de reincidencia.

Artículo 149. La comisión de las faltas a que aluden las fracciones IV y VII del propio artículo 135 se sancionará con amonestación, suspensión hasta de tres meses y separación definitiva según la repetición del hecho.

Artículo 150. Las infracciones que se mencionan en la fracción X del referido artículo 135 se castigarán con amonestación, suspensión o separación definitiva, según su importancia y la reincidencia en ellas.

Artículo 151. La comisión, por parte de los profesores de las faltas enunciadas en las fracciones I, III y IV del artículo 136 ameritarán la separación definitiva del cargo, la de la fracción II, amonestación por la primera vez y separación definitiva en caso de reincidir.

Artículo 152. La comisión, por parte de los alumnos de las faltas instituidas en el artículo 137, se castigará:

I. Con suspensión de 15 días a tres meses o separación en caso de reincidencia, por lo que hace a las mencionadas en la fracción I de dicho artículo.

II. Con suspensión hasta de quince días por la primera vez hasta de un año por la segunda y de separación definitiva por la tercera, en lo que concierne a las que se aluden en la fracción II del propio precepto.

III. Con suspensión hasta de tres meses que se elevará hasta un año en caso de reincidencia por lo que toca a las que se señalan en la fracción III del referido artículo.

Se tendrá en cuenta para grauar esta sanción, la violeccia ejercida sobre otros alumnos para hacer realizar las actividades constitutivas dela falta.

IV. En todos los casos de separación definitiva, el Consejo General Universitario determinará en orden a la gravedad de la falta y demás circunstancias legales, si la separación se extiende al resto de la Universidad.

V. Con suspensión hasta de 15 días que se elevará hasta 6 meses en caso de reincidencia, por lo que hace a las faltas que se mencionan en la fracción IV del repetido artículo 137.

Estas sanciones son independientes de la facultad de anular el reconocimiento o examen respectivo que compete al Consejo de Dependencia correspondiente.

Artículo 153. En caso de que cualquiera de las infracciones a que se contrae el artículo anterior sean leves, podrá el director del plantel correspondiente imponer por primera vez la amonestación.

Artículo 154. Por faltas a la disciplina, los profesores podrán suspender a sus alumnos en sus respectivas cátedras, hasta por 8 días, dando aviso a los directores del plantel, y los directores por la misma causa, están autorizados a suspender a los alumnos del Establecimiento, hasta por 15 días, dando el aviso correspondiente a la Rectoría de la Universidad.

Artículo 155. Las sanciones a que se refiere este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al funcionario o empleado de que se trate.

Artículo 156. El reglamento determinará el procedimiento para la imposición de las sanciones de que habla este capítulo.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones complementarias

Artículo 157. El Rector, los directores, el personal docente y los alumnos de todas las Dependencias de la Universidad, tienen la obligación de prestar el servicio social que fijen las Leyes y sus Reglamentos, siempre que dicho servicio tenga relación con los estudios y prácticas propias de los cursos o carreras universitarias.

Artículo 158. Se faculta al Rector para formular el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las leyes, disposiciones y reglamentos gubernamentales cuyo contenido se oponga al de este Ordenamiento.

Segundo. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Guadalajara, Jal., a 2 de septiembre de 1952. Diputado presidente, J. Trinidad Martínez Rivas. Diputado secretario, Aurelio Altamirano. Diputado secretario, José N. Valtierra. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los seis días de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

J. Jesús González Gallo.

El subsecretario de gobierno,
Lic. Miguel Rábago Cornejo.